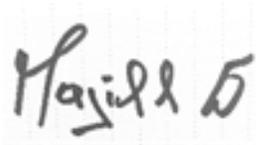


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 06 de julio de 2022. A despacho del señor juez informándole que el apoderado de la demandante allega escrito por medio del cual reforma la demanda y en escrito separado, solicita se realice la notificación personal del demandado, señor CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO, del auto que admitió la demanda en su contra, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, Caldas. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00108**  
**Auto interlocutorio nro. 0859**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YAZMÍN AGUDELO SALAZAR**, mayor de edad y vecina del municipio de Manizales, Caldas, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, mayor de edad y vecino del municipio de Villamaría, Caldas, sobre el escrito de la reforma de la demanda allegado por el apoderado judicial de la parte

demandante a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

El artículo 93 del C. G. del P., hablando de la CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA, establece:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*”

Teniendo en cuenta la norma en cita, por ser procedente, el despacho admitirá la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicita se realice la notificación personal del demandado, señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, del auto que admitió la demanda en su contra, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y Familia, por ser procedente la solicitud, se accede a ella y en consecuencia, se ordena que por secretaría se envíen las respectivas diligencias a dicho centro, a fin de que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra del señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, a la dirección; calle 71 nro. 1-516, lote C1-51, casa 189, Valles de la Florida, Villamaría, Caldas o al correo electrónico

[arq\\_casq@hotmail.com](mailto:arq_casq@hotmail.com), esto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez dicho centro realice la respectiva notificación, se requiere al apoderado de la demandante para que allegue las respectivas constancias de la fecha de notificación al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, ello de conformidad con el art. 93 del C. G. del P.

**SEGUNDO: ENVÍESE** por secretaría respectivas diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y Familia, a fin de que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra del señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, a la dirección; calle 71 nro. 1-516, lote C1-51, casa 189, Valles de la Florida, Villamaría, Caldas o al correo electrónico [arq\\_casq@hotmail.com](mailto:arq_casq@hotmail.com), en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e49b9c7f5beb8b7b2f345f6813869fd4992f61bbc0eeb9a52ab370542740269**

Documento generado en 06/07/2022 03:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**